



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0042445

Procedimiento Abreviado 388/2025 A

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MARCOS RUBIO RUBIO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N° 359/2025

En la ciudad de Madrid, a 16 de noviembre 2025.

Visto por la [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid el presente recurso contencioso-administrativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió la demanda y su traslado a la parte demandada. En el mismo decreto se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

Tercero.- El presente procedimiento se examina y resuelve sin previa celebración de vista, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 LRJCA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primerº.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución sancionadora dictada en el expediente nº [REDACTED] que impone una sanción de 200 euros por la comisión de infracción grave, consistente en acceder a la ZBE sin autorización, en fecha 30.12.2024 (Art. 76 Z 3 LSV)

La parte actora en su demanda interesa la anulación de la resolución recurrida, por no ser conforme a Derecho, con devolución de la suma indebidamente ingresada, más intereses y costas.

La Administración demandada, por su parte, interesa la desestimación del presente recurso.

Segundo.- En el presente caso, con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, sección 7ª, de 30 de junio de 2011 (rec. 2682/2009) que:

“(...) el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del Art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el Art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).”



Tercero.- Los procedimientos sancionadores han de reconocer una serie de garantías al administrado: derecho a ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, con distinción del órgano instructor, distinto de la autoridad competente para imponer la sanción y conocimiento de la norma que atribuya la competencia; derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo, tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas.

Tales garantías formales se han cumplido en el procedimiento del que dimana la resolución sancionadora recurrida. Ahora bien, en el presente caso la Administración no ha llegado a acreditar el cumplimiento relativo a la “*información mediante carteles informativos en lugares visibles que avisen de la captación de datos o imágenes*”, tal y como establece el artículo 242 de la Ordenanza de Movilidad Sostenible del Ayuntamiento de Madrid.

Así también conviene señalar que a la fecha presente se ha anulado la delimitación de zonas de bajas emisiones por Sentencia del T.S.J. de Madrid nº 410/2024, de 17 de septiembre, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Tal sentencia anula concretamente aquellas partes de la Ordenanza 10/2021, de 13 de septiembre, por la que se modifica la Ordenanza de Movilidad Sostenible, de 5 de octubre de 2018 del Ayuntamiento de Madrid, por las que se define el ámbito de la Zona de Bajas Emisiones (ZBE) en todo el municipio de Madrid; y las que establecen las dos Zonas de Bajas Emisiones de Especial Protección (ZBEDPE) de “Distrito Centro” y “Plaza Elíptica”. Y si bien la citada resolución no es firme, es conforme con el criterio que sostiene esta juzgadora en la consideración de que no es sancionable la conducta que dio lugar a la resolución recurrida al haberse dictado esta en aplicación de una disposición de carácter general que no se ajusta a Derecho.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Cuarto.- En razón de lo expuesto, procede estimar el presente recurso y revocar la resolución recurrida por no ser tal acto conforme a Derecho, con devolución de la cantidad indebidamente ingresada, más los intereses legales correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 106.2 LRJCA y con

imposición de las costas procesales a la Administración demandada; fijando su cuantía máxima en la suma de 200 euros.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la resolución recurrida, dictada en el expediente [REDACTED] revocando tal acto administrativo por no ser conforme a Derecho.

Se imponen las costas a la parte demandada, fijando su cuantía máxima en la suma de 200 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]